

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00084-00
ACCIONANTE: ANTONIO LUIS GARCÍA CORONADO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor ANTONIO LUIS GARCÍA CORONADO, identificado con la C.C. No. 73.152.540, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, entidades públicas representadas legalmente por el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas, y el Comandante de la Armada Nacional, Vicealmirante Leonardo Santamaría Gaitán, respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO LUIS GARCÍA CORONADO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20150423330359591/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 15 de octubre de 2015, el cual fue notificado el día 3 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios causados por el retardo injustificado en el pago de la reliquidación por concepto de subsidio familiar correspondiente a los años 2003,2004, 2005, 2006 y 2007. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 18 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20150423330359591/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 15 de octubre de 2015, el cual fue notificado el día 3 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se niega al accionante el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios causados por el retardo injustificado en el pago de la reliquidación por concepto de subsidio familiar correspondiente a los años 2003,2004, 2005, 2006 y 2007. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandada son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde laboró el demandante; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. De acuerdo con el artículo citado, el acto administrativo demandado fue notificado el día 3 de noviembre de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 1 de marzo de 2016 declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 26 de abril de 2016, y la demandada fue presentada ese mismo día, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se presentó la solicitud el día 1 de marzo de 2016, y se declaró fallida la audiencia de conciliación el día 26 de abril de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de

violación, y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, vemos que la doctrina referente a ello, dice lo siguiente:

“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.¹

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial establece en el capítulo de Estimación razonada de la cuantía, que estima la misma en la suma de Veintiocho Millones Cuatrocientos Tres Mil Seiscientos Veinte Pesos (\$ 28.403.620), los cuales manifiesta corresponden a los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de la reliquidación sobre cada una de las mensualidades que por concepto de subsidio familiar devengó el demandante en los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, desde que cada uno se hizo exigible hasta cuando se realizó su pago total el 12 de septiembre de 2012, así mismo, realiza un cuadro en el cual establece el valor liquidado por subsidio de los años 2003 – 2007 y el valor de los

¹Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

intereses generados, sin embargo, no se entiende de dónde saca el apoderado judicial los valores allí consignados, pues en cuanto a los valores que éste establece fueron liquidados, los mismos no corresponden con el valor que el Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional certifica le fueron liquidados al demandante, por otro lado, tampoco puede establecerse de dónde genera el valor de los intereses moratorios o cuál es la tasa sobre la cual los liquida, es decir, no se evidencian las operaciones aritméticas mediante las cuales llegó a esos resultados. Al establecer la norma que se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, hace referencia a que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, requisito que fue omitido por parte del actor, por lo cual, este despacho inadmitirá la demanda para que el apoderado judicial del accionante sea más explícito en determinar cada valor y la proveniencia de los mismos.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el accionante ANTONIO LUIS GARCÍA

CORONADO, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 7.167.393, y Tarjeta Profesional N° 102.791 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC